

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-36/2020

PARTE ACTORA: EVARISTO
RENTERÍA LANDA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Evaristo Rentería Landa, Marycruz Gómez Márquez, Abraham Hernández Espinosa, Ruth Herrera Castro, Juan Zarate Ramírez y Martha García Barradas**, por su propio derecho, ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional¹ y aspirantes a integrar el Comité Directivo Municipal en Naolinco de dicho partido político.

Las y los promoventes impugnan la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,² en el expediente **TEV-JDC-**

¹ En adelante PAN.

² En adelante podrá citarse como "autoridad responsable" o "Tribunal local".

959/2019 que confirmó la resolución dictada en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/283/2019, relacionado con la elección de dirigencia municipal.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **desecha de plano** la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se emitió la *Convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Naolinco, Veracruz, a celebrarse el 24 de noviembre del 2019.*

2. **Demanda partidista.** El ocho de noviembre siguiente la parte actora promovió ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN juicio de inconformidad en contra de la negativa de registro como candidatos a integrar el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Naolinco, Veracruz. A dicho medio de impugnación se le asignó la clave CJ/JIN/283/2019.

3. **Resolución intrapartidista.** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente CJ/JIN/283/2019, en la que determinó la procedencia de la vía del juicio de inconformidad, y declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora.

4. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con la resolución antes referida, el veintisiete de noviembre posterior la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-959/2019.

5. **Sentencia local.** El seis de febrero de dos mil veinte el aludido tribunal local emitió sentencia en el juicio antes mencionado, en el sentido de confirmar la resolución partidista referida en el párrafo 3.

6. Dicha determinación le fue notificada a la parte actora el siete de febrero de dos mil veinte.³

³ Consultable en la cédula de notificación visible a foja 291 del cuaderno accesorio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero del año en curso Evaristo Rentería Landa, Marycruz Gómez Márquez, Abraham Hernández Espinosa, Ruth Herrera Castro, Juan Zarate Ramírez y Martha García Barradas presentaron demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia local descrita anteriormente.

8. **Recepción y turno.** El catorce de febrero siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite del juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-JDC-36/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación.** En su oportunidad se radicó el juicio y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de

Veracruz relacionada con el proceso de elección de órganos internos del PAN en un municipio del estado de Veracruz, entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, párrafo tercero, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, con independencia de que se actualice alguna otra causal, debido a que el escrito de demanda es extemporáneo ya que se presentó fuera del plazo establecido en la ley.

13. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente

previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

15. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

16. En el caso, de la cédula de notificación personal que obra a foja 291 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, se advierte de manera clara e indubitable que el siete de febrero del presente año se le notificó personalmente la sentencia controvertida a la parte actora.

17. Constancia de notificación a la que se le otorga valor probatorio pleno, al ser el documento original aportado por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En relación con lo anterior, se debe precisar que en el punto 3. de los *“LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ”*,⁴ se dispone que, una vez publicadas las

⁴ Visible en las fojas 52 a 66 cuaderno accesorio del diverso juicio SX-JDC-18/2020, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.

19. En este contexto, la presente impugnación se encuentra vinculada con el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Naolinco, Veracruz.

20. Por lo cual, en el cómputo de los términos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles, de acuerdo a lo señalado en los lineamientos para el desarrollo de la asamblea estatal del PAN.

21. Cabe agregar que la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de autoorganización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable. Ello permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación previsto a nivel constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

22. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012 de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS**

DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.⁵

23. Similar criterio se sostuvo en la sentencia **SUP-REC-382/2019**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver una temática relacionada con el proceso de elección de integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en diversa entidad federativa, así como en lo resuelto en la contradicción de criterios **SUP-CDC-5/2019**, los cuales refieren que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo para presentarlos, todos los días y horas como hábiles, y en donde también se determinó que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, lo cual es acorde con la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.**⁶

24. Por ende, en este caso particular, si la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora el siete de

⁵ Consultable en la página electrónica de este Tribunal así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>.

⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=18/2012>

febrero del año en curso, resulta claro que el plazo legal de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, transcurrió del sábado ocho al martes once de febrero. En tanto que la demanda fue presentada el jueves trece de ese mismo mes, tal y como se muestra a continuación:

Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
7	8	9	10	11	12	13
Notificación personal	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6 Presentación del medio de impugnación

25. Aunado a lo anterior, la parte promovente no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley; ni ello se observa de las constancias que obran en autos.

26. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

27. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".⁷

28. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

29. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

30. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".⁸

31. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

32. Esta determinación sigue el criterio adoptado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-18/2020**.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **de manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ